

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **LUZ HELENA HERRERA MORALES**
VS. **COLPENSIONES**

Litis: **MARÍA ARGENNY RODRÍGUEZ AGUIRRE**
RADICACIÓN: **760013105 001 2016 00085 01**

Hoy cuatro (04) de marzo de 2022, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable,, resuelve la **CONSULTA** a favor de la parte DEMANDANTE, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **LUZ HELENA HERRERA MORALES** contra **COLPENSIONES**, siendo integrada en el litisconsorcio necesario **MARÍA ARGENNY RODRÍGUEZ AGUIRRE**, con radicación No. **760013105 001 2016 00085 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 19 de enero de 2022, celebrada, como consta en el **Acta No. 01**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, en ambiente de virtualidad, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio) y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la **consulta de la sentencia**, en esta que corresponde a la...

SENTENCIA NÚMERO 42

ANTECEDENTES

La pretensión de la demandante está orientada a obtener de la jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada, por el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, por el fallecimiento de su compañero LUIS FERNANDO TREJOS PELÁEZ, junto con los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, costas y agencias en derecho.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

En apoyo a sus pretensiones la demandante a través de su apoderado judicial afirmó que convivió de manera ininterrumpida por más de 10 años con el señor LUIS FERNANDO TREJOS PELÁEZ, compartiendo el mismo techo.

Manifestó que el 27 de abril de 2009, LUIS FERNANDO TREJOS PELÁEZ la afilió a Salucoop EPS, como se registra en el formulario único de afiliación e inscripción.

Señaló que LUIS FERNANDO TREJOS PELÁEZ falleció el 31 de julio de 2014. No obstante Colpensiones mediante la resolución GNR 396689 del 11 de noviembre de 2014 le reconoció la pensión de vejez al fallecido.

Indicó que el 11 de agosto de 2015, solicitó ante Colpensiones el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su compañero, recibiendo la negativa de la entidad mediante la resolución GNR 312444 del 13 de octubre de 2015, con el argumento de haberle reconocido el 100% de la prestación a la señora María Argenny Rodríguez Aguirre, cónyuge del fallecido.

Aseveró que la señora María Argenny Rodríguez Aguirre no tiene derecho a reclamar la pensión de sobrevivientes, toda vez que desde hacía más de 20 años no convivía con LUIS FERNANDO TREJOS PELÁEZ.

Expuso que la señora María Argenny Rodríguez Aguirre, desde hace más de 14 años tiene una pareja, con quien procreó una hija llamada Lorena Rodríguez Aguirre.

COLPENSIONES al dar respuesta a la demanda, se opuso a las pretensiones argumentando que existe una persona que alega tener mejor derecho que la actora, pues la pensión de sobrevivientes le fue reconocida a la señora MARÍA ARGENIS RODRÍGUEZ AGUIRRE, quien acreditó ser beneficiaria de la prestación.

Una vez notificada en debida forma, la **integrada en el litisconsorcio** necesario **MARÍA ARGENNY RODRÍGUEZ AGUIRRE** dio respuesta a la acción, pero por auto 2888 del 6 de septiembre de 2019 (fl. 117), se tuvo por extemporánea la contestación.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive absolvió a Colpensiones de todas las pretensiones formuladas por la señora LUZ HELENA HERRERA MORALES y ordenó a Colpensiones a continuar pagando la pensión de sobrevivientes en un 100% a la señora MARÍA ARGENNY RODRÍGUEZ AGUIRRE, en su calidad de cónyuge supérstite del causante LUIS FERNANDO TREJOS PELÁEZ, en los términos reconocidos en la resolución GNR 108862 del 16 de abril de 2015.

Lo anterior tras considerar que la norma aplicable al caso era la ley 797 de 2003, ajustándose al asunto lo dispuesto en la sentencia C-1035 de 2005,

que refiere a la pensión compartida, pues se alegó convivencia simultánea, pese a que el derecho de María Argenny Rodríguez está consolidado.

Indicó que pese a que los testigos Edilma Castro Cortes y Luis Eduardo Palacios coinciden en la afirmación de la existencia de la relación entre Luis Fernando y Luz Helena, no hay certeza que la misma se mantuviera hasta la fecha del deceso del causante, ya que ambos testigos refieren que Luis Fernando residía en la casa de la madre mientras que Luz Helena se encontraba viviendo en Yumbo, toda vez que uno de sus hijos había fallecido, hecho que no fue probado dentro del expediente.

Refirió que hay inconsistencias entre lo declarado por los testigos frente a lo señalado por la misma demandante, cuando declaró que ella y el causante tenían una casa en el barrio los Chorros y que vivían también con dos hijos de ella, pero cuando ella se fue para Yumbo, Luis Fernando había tomado la decisión de acompañar a su madre, razón por la que se encontraba con ella, cuando él falleció. Aunado a que relató que no residía en la casa de la mamá de Fernando, toda vez que la señora no recibía en su casa a parejas que no fueran casadas. Sumado a que cuando se encontraban en Cali, debían verse en la casa de un hermano de Luz Helena y no en la casa de los Chorros que supuestamente compartían. Que pese a que el argumento para la no convivencia al momento de fallecer el afiliado, se basa en la muerte de uno de los hijos de Luz Helena, dicho evento no se comprobó en el plenario, pues se quiso probar con un certificado de defunción que no corresponde al referido por la demandante.

Consideró que la parte demandante no acreditó el requisito de convivencia mínimo de 5 años con el pensionado. Sin que las pruebas allegadas al plenario tengan la fuerza de convicción suficiente para otorgar el derecho pensional pretendido.

Respecto de la pensión reconocida a María Argenny Rodríguez, consideró que no tienen credibilidad las declaraciones brindadas por Diana Carolina

Trejos y Sandra Patricia Sánchez, hija y nuera respectivamente de la integrada en el litisconsorcio necesario, pues no son terceros imparciales, razón por la que le otorgó credibilidad a la declaración del señor Luis Eduardo Palacios, amigo de infancia del fallecido.

Señaló que no obstante lo señalado, lo cierto era que se había mantenido vigente el vínculo matrimonial entre María Argenny Rodríguez y Luis Fernando Trejos, circunstancia que ampara el derecho pensional de la integrada, ello conforme a la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de justicia, que señala que la cónyuge solo debe demostrar 5 años de convivencia con el fallecido en cualquier época, y al encontrar probado tal presupuesto, consideró que Colpensiones debía continuar pagando la prestación pensional que le fue reconocida.

CONSULTA

Por haber resultado desfavorable a la DEMANDANTE se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta de conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y S.S.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 20 de enero de 2022, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Dentro del término la parte demandante y la demandada Colpensiones, a través de memoriales allegados al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentaron alegatos de conclusión en los cuales ratificaron lo expuesto en la demanda y la contestación de la demanda.

La integrada en el litisconsorcio necesario guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

El problema jurídico que debe resolver la Sala, se concreta en determinar si a la demandante LUZ HELENA HERRERA MORALES, en calidad de compañera de LUIS FERNANDO TREJOS PELÁEZ, le asiste el derecho a ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, y a las demás pretensiones que formuló en la demanda. Así mismo se deberá establecer si a MARÍA ARGENNY RODRÍGUEZ AGUIRRE, en calidad de cónyuge supérstite, le asiste el derecho a ser beneficiaria de la pensión de sobreviviente, por haber convivido con la causante por más de 5 años en tiempo anterior a su óbito.

Para resolver lo anterior, la Sala tendrá en cuenta los siguientes aspectos que no se discutieron, o bien se encuentran suficientemente acreditados: **i)** LUIS FERNANDO TREJOS PELÁEZ nació el 5 de noviembre de 1953 (fl. 63 cd) y **falleció el 31 de julio de 2014 (fl. 14 y 63 cd); ii)** Luego del fallecimiento, Colpensiones mediante la resolución GNR 396689 de 11 de noviembre de 2014 (fl. 132 y 63 cd), le reconoció pensión de vejez al señor Luis Fernando Trejos Peláez, a partir del 1º de noviembre de 2014 y en cuantía de \$616.000; **iii)** LUIS FERNANDO TREJOS PELÁEZ y MARÍA ARGENNY RODRÍGUEZ AGUIRRE contrajeron matrimonio el 4 de diciembre de 1987 en el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, conforme se extrae del Registro Civil del Matrimonio obrante en medio magnético a folio 63 del expediente; **iv)** MARÍA ARGENNY RODRÍGUEZ AGUIRRE el 2 de marzo de 2015, solicitó ante Colpensiones el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su cónyuge, siéndole otorgada la prestación mediante la resolución GNR 101275 del 10 de abril de 2015, a partir del 1º de agosto de 2014 y en cuantía de \$644.350, la entidad también profirió la resolución GNR 108862 del 16 de abril de 2015 (fl. 135 y 63 cd), en la que reconoció nuevamente el derecho pensional a la integrada en el litisconsorcio necesario, en los términos inicialmente indicados, allegándose dentro del mismo medio magnético, la resolución GNRA 108862 del 16 de abril de 2015, suscrita por la Gerente Nacional de reconocimiento de Colpensiones a través de la cual aclara la resolución que

le antecede, en el sentido de indicar que la prestación junto con el retroactivo, sería ingresado en la nómina del periodo 201505 que se paga en el periodo 201506; **v**) el 11 de agosto de 2015 (fl. 63 cd), LUZ HELENA HERRERA MORALES solicitó ante Colpensiones, el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su compañero, recibiendo la negativa de la entidad mediante la resolución GNR 312444 del 31 de octubre de 2015 (fl 10 y 63 cd), pues la prestación pensional por sobrevivencia se la habían reconocido en un 100% a la señora MARÍA ARGENNY RODRÍGUEZ AGUIRRE.

Como cuestión de primer orden, conviene tener en cuenta que por razón de haber ocurrido la muerte del señor LUIS FERNANDO TREJOS PELÁEZ el 31 de julio de 2014 (fl. 14 y 63 cd), la normatividad aplicable para resolver el presente caso es la contenida en el artículo 13 de ley 797 de 2003, que modificó el artículo 47 de la ley 100 de 1993, que otorga al cónyuge o compañero permanente supérstite, la calidad de beneficiaria o beneficiario, si acredita que la convivencia, que supone tal condición, se extendió por un espacio igual o superior a 5 años.

Así mismo, debe rememorarse que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia determinó que la exigencia cronológica de mínimo 5 años de convivencia, también debe ser cumplida tanto en los casos de fallecimiento del pensionado como del afiliado, pues según el criterio esbozado por ésta, no existe razón para el trato diferenciado entre una y otra situación. Dicho criterio fue acogido, entre otras, en sentencia del 3 de mayo de 2011, radicación 40309. El tiempo de convivencia debe contabilizarse retrospectivamente desde el fallecimiento del afiliado o pensionado, con la salvedad que para el caso de la cónyuge separada de hecho pero con sociedad matrimonial vigente, ese período de convivencia puede corresponder a cualquier tiempo anterior al fallecimiento, tal como lo precisó la Corte Suprema en sentencia radicado 42425 de 2012. Decisiones que fueron reiteradas con igual énfasis en **sentencia SL 1399-2018 (25-04-2018, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo)** al identificar como *“requisito común e*

inexcusable del derecho a la pensión de sobrevivientes: la convivencia durante mínimo 5 años”.

Quiere decir lo anterior, que por tratarse de pensionado *post mortem*, debe la demandante LUZ HELENA HERRERA MORALES, en su calidad de compañera, demostrar que convivió e hizo vida en común con el causante dentro de los 5 años anteriores al fallecimiento de aquel.

Para demostrar la exigencia de la convivencia, se recepcionó la declaración de EDILMA CASTRO CORTES, quien afirmó ser cuñada de Luis Fernando Trejos, toda vez que es esposa de un hermano de éste llamado James Javier Trejos Peláez. Manifestó que conoció a Luis Fernando desde hacía 25 años, época en la que vivía con Argenny Rodríguez cerca al barrio el Jardín o Fortaleza, quienes procrearon 2 hijos llamados Diana y Jonathan Trejos.

Señaló que Luis Fernando y María Argenny se separaron de manera definitiva hace 18 años [esto es alrededor del año 2001], no sabe si la separación fue legal y él falleció en agosto de hace 5 años.

Indicó que conoció a Luz Helena, porque Luis Fernando le hizo una fiesta de bienvenida, iniciando la convivencia desde hacía 15 años. Explicó que inicialmente la pareja convivió en su casa, toda vez que ella y su esposo le alquilaron una pieza.

Explicó que Luis Fernando y Luz Helena, antes del fallecimiento de aquel, no convivían en la misma casa, toda vez que a ella le mataron un hijo, razón por la que se fue a vivir a Yumbo y él se quedó viviendo en la casa de la mamá, no recuerda en que época falleció el hijo de Luz Helena, ni cuánto tiempo vivió en Yumbo.

Reiteró que al momento del fallecimiento, Fernando vivía con la mamá en la carrera 31 A # 27-69, barrio El Jardín. Expuso que Luz Helena y Fernando vivían en la casa de la mamá de él. Que luego del fallecimiento del hijo de

Luz Helena, ella iba y venía de Yumbo a Cali, estaba muy estresada, mientras que Luis Fernando “mantenía viajando”, insistió que Luz Helena estaba estresada y con Luis Fernando estaban “como que si como que no”, pero que antes de él morir todavía compartían y él hasta le regaló un celular para estar en contacto. Relató que Luz Helena se fue a vivir a Yumbo con sus hijos.

Indicó que a pesar de Helena vivir en Yumbo con los dos hijos, continuó la relación con Fernando, circunstancia que le consta porque ellos eran muy cercanos por ser cuñados y él les ayudaba mucho con los hijos de ella – de la testigo-, además, Luis Fernando le comentaba acerca de la relación con Luz Helena, y ella le aconsejaba que le diera tiempo, que la entendiera porque se le había muerto un hijo. Dijo que le consta que la relación continuó, porque Helena le enviaba razones a Fernando a través de su hermano James, quien es el esposo de la testigo.

Recordó que el hijo de Luz Helena falleció 8 o 9 meses antes del fallecimiento de Luis Fernando.

Que le consta que después que Luz Helena se fue a vivir a Yumbo, continuaba siendo pareja de Luis Fernando, toda vez que ellos, ella y su esposo salían a bailar.

Aseveró que cuando Luz Helena se mudó para Yumbo y venía a Cali, se quedaba en la casa de Luis Fernando, circunstancia que le consta toda vez que ella también vive ahí, es la casa de la mamá de los hermanos Luis Fernando y James.

Expuso que Luis Fernando falleció porque le dio un infarto en la casa de la mamá, y que ahí mismo se llevó a cabo el levantamiento del cadáver. Que al momento del fallecimiento de Luis Fernando, Luz Helena se encontraba en Yumbo, y que le avisaron de la empresa donde él trabajaba, asistiendo al

velorio. Así como recuerda que los trámites del sepelio los asumió la empresa donde laboraba Luis Fernando, de la que no recuerda el nombre.

Contó que al momento del fallecimiento de Luis Fernando, María Argenny vivía en Cali, en el sector del Jardín, Primavera o La Fortaleza, época en la que convivía con el papá de la hija menor, llamado Oscar y quien es taxista. Dijo que no sabe la edad de la hija menor de María Argenny, pero que debe tener 14 o 15 años. Luego aclaró que al momento del fallecimiento de Luis Fernando, no sabe con quién vivía Argenny, que conoce que vivía con otra persona, pero no sabe con quién porque nunca la vio conviviendo con otro, pero si conoce que tiene otra relación, pero no sabe dónde. Dijo que actualmente María Argenny vive con el hijo llamado Jonathan y con otra persona pero desconoce con quien. Comentó que Argenny no continuó con la relación con el señor Oscar, padre de la hija menor de aquella.

Relató que Luis Fernando dejó a María Argenny, toda vez que ella se fue con el papá de la hija menor de ella, y desconoce si actualmente son pareja.

Indicó que los hijos de Luis Fernando y Argenny deben tener 30 y 27 años más o menos, respectivamente.

Señaló que el núcleo familiar de Luz Helena y Luis Fernando, estaba formado por ellos, los hijos de Luz Helena y los hijos de Argenny. Que Luis Fernando siempre le ayudó en todo sentido a Luz Helena, pagaba el arrendamiento y le ayudaba con la manutención de los hijos, quienes ya son mayores

Mencionó que Luz Helena y Luis Fernando Trejos no tuvieron hijos.

Reiteró que sabe que Luz Helena y Luis Fernando se habían conocido hacía 15 años, pero ella desconoce cuando iniciaron la relación, que la pareja durante 3 meses vivió con ella – con la testigo – toda vez que les alquiló una

pieza, y luego se mudaron para la casa de la mamá de él, lugar donde con posterioridad ella y su esposo también se fueron a vivir.

Indicó que ella aconsejaba a Fernando, porque él *“se sentía solo, estresado, deprimido”*, era muy callado, y solo compartía con ella y su esposo, razón por la que le decía que entendiera a Luz Helena, pues se le había muerto un hijo, que ella creía que era un golpe muy duro y que cuando se le pasara el dolor Luz Helena iba a estar nuevamente con él *“ella viene y vive con Usted otra vez”*.

Por su parte el testigo LUIS EDUARDO PALACIOS manifestó que conoce a Luis Fernando desde su infancia. Que se dio cuenta que Luis Fernando convivía con Argenny, con quien procreó 2 hijos, pero no tiene certeza si se casaron, cree que lo hicieron por lo civil.

Indicó que no era amigo de Argenny, que solo eran conocidos. Que Luis Fernando y Argenny convivieron más o menos hasta el año 2000 y aquel falleció en 2014. Contó que Luis Fernando se dio cuenta que Argenny le era infiel con un taxista, razón por la que se separaron, pero no sabe desde cuándo. Conoció que Argenny le puso una demanda a Fernando por los alimentos del hijo menor, y que le consta tal situación porque Luis Fernando le enviaba el dinero con él.

Expuso que la separación entre Luis Fernando y María Argenny se dio más o menos en 1995, pero no recuerda bien.

Declaró que Luis Fernando y María Argenny, tuvieron 2 hijos llamados Jonathan y Diana.

Reiteró que la separación entre Luis Fernando y María Argenny fue definitiva. Que María Argenny tuvo una hija con un señor que es taxista, pero no sabe el nombre de él, que se enteró que vivían juntos, pero nunca tuvo contacto con ellos, toda vez que su amigo era Luis Fernando y no ella.

Narró que más o menos 5 años después de la separación, Luis Fernando inició una relación con Luz Helena Herrera e iniciaron la convivencia, pero no precisa desde cuando convivieron, cree que más o menos en el 2000.

Aseveró que Luis Fernando falleció en el año 2014, toda vez que le dio un infarto cuando se encontraba dormido, momento en el que convivía con Luz Helena.

Aclaró que cuando Luis Fernando falleció, vivía en la casa de la mamá en el barrio El Jardín, toda vez que Luz Helena se había ido a pasar unos días con la familia en Yumbo, ya que le habían matado a un hijo. Que el hijo de Luz Helena falleció como 1 año antes de la muerte de Luis Fernando.

Dijo que luego del fallecimiento del hijo, Luz Helena mantenía muy dolida y por ello permanecía donde la mamá y la hija quienes viven en Yumbo, pero que pese a la separación, continuó con la relación con Luis Fernando y convivían.

Que sabe que Luis Fernando ayudaba económicamente a Luz Helena y a una hija de ella.

Señaló que al momento del fallecimiento, Luis Fernando vivía en la casa de la mamá, junto con un hermano llamado James.

En su interrogatorio de parte LUZ HELENA HERRERA MORALES manifestó haber conocido a Luis Fernando en el año 2002, toda vez que ella tenía un negocio de venta de comida, y él llegaba con sus compañeros de trabajo a desayunar ahí, lugar que se ubica frente a la 14 de Calima.

Declaró que Luis Fernando era motorista de Clarear, en unos carros que limpian pozos, y que cuando lo conoció él vivía en el barrio El Jardín.

Afirmó que su relación con Luis Fernando se mantuvo desde el 2004 hasta el 2014, cuando él falleció por un infarto.

Indicó que Luis Fernando falleció en la casa de la mamá de él, encontrándose aquella y el hermano de él llamado James. Que Luis Fernando falleció el 31 de julio de 2014, y que los gastos del sepelio los asumió la empresa. Contó que el velorio fue en una funeraria que queda detrás de la Cruz Roja, pero no recuerda el nombre, evento al que asistieron los hijos de Luis Fernando, Diana y Jonathan, los hermanos del fallecido, la señora Argenny con el esposo y la hija, y los cuñados del difunto.

Afirmó la que única relación de Luis Fernando era con ella.

Expresó que desconoce como se llama el esposo de Argenny, y que sabe de la relación porque Luis Fernando se lo contó, aunado a que una vez lo vieron manejando una volqueta.

Narró que ella y Luis Fernando vivieron en los barrios El Jardín y La Fortaleza, pero no recuerda las direcciones exactas.

Indicó que al momento del fallecimiento de Luis Fernando, ella se encontraba en Yumbo, ahí llevaba viviendo 6 meses, pero aclaró que ella y aquel no se habían separado. Explicó que a ella le mataron un hijo el 29 de diciembre de 2013, circunstancia que fue muy fuerte para ella, generándole una depresión, época en la que ella se comunicaba con Luis Fernando telefónicamente.

Expuso que en la casa de la mamá de Luis Fernando, vivía el hermano de éste llamado James así como la esposa, quien permanecía ahí casi todo el día ya que en ese lugar tenía un taller. Manifestó que no sabía si James y Edilma vivían ahí, que solo conoce que en el momento del fallecimiento de Luis Fernando, ellos se encontraban en la casa de la mamá de los hermanos.

Sostuvo que Luis Fernando se quedaba en la casa con la mamá, cuando la señora se encontraba delicada de salud.

Aclaró que antes de la muerte de su hijo, ella y Luis Fernando vivían en el barrio La Fortaleza, junto con el hermano y la cuñada de aquel. Que luego ella y Luis Fernando se fueron a vivir solos.

Explicó que ella y Luis Fernando primero vivieron en el barro El Jardín, luego en La Fortaleza y después en los Chorros, donde habitaron hasta que en diciembre de 2013 el hijo de ella falleció.

Señaló que ella estuvo 6 meses en Yumbo, pero que Luis Fernando siempre la llamaba y le enviaba dinero.

Contó que cuando ella se fue a vivir a Yumbo, Luis Fernando se quedó viviendo donde la mamá, y que en la casa de los Chorros quedaron viviendo sus hijos.

Expuso que ella y Luis Fernando no tuvieron hijos en común.

Dijo que ella venía a Cali y Luis Fernando iba a Yumbo. Que cuando ella venía a Cali, se quedaba con Luis Fernando en la casa de un hermano de ella. Aclaró que no se quedaba donde la mamá de él porque la señora es de una religión en especial y ella no estaba de acuerdo con el concubinato, entonces por respeto a ella no se quedaba en su casa, pero que mantenía buena relación con la progenitora de Luis Fernando y con los hijos de él.

Señaló que pese a lo afirmado por Diana Carolina en su declaración, ellas si se conocen y hasta fotos tienen juntas.

Aseveró que Diana Carolina tuvo su primer hijo a los 15 años y pese a que tenía esposo, su papá siempre velaba por ella pues era dependiente de él.

Afirmó que Diana Carolina y Jonathan tenían mejor relación con el papá que con la mamá.

Dijo que no reclamó las prestaciones sociales de Luis Fernando, porque creía que Diana Carolina necesitaba más el dinero.

Refirió que Jonathan y Diana se la llevaban bien con ella, pero hasta el día del sepelio del papá, momento en que le dejaron de hablar, encontrándose presente en dicho acto María Argenny.

Afirmó que luego de la separación de Luis Fernando con Argenny, dicha pareja nunca volvió a convivir. Que no sabe el nombre del papá de la hija menor de María Argenny, cree que se llama Oscar, pero desconoce el apellido, pero con quien aquella convivió por 4 años.

Indicó que cree que la mamá de Luis Fernando se llama Elvia Peláez, pero no está segura que ese sea el apellido.

Relató que ella se enteró del fallecimiento de Luis Fernando a través de César, el empleador del fallecido, pero no se acuerda de sus apellidos, pero que podría ubicarlo en la empresa.

Manifestó que le *“fue imposible arrimar a la casa porque los hijos no querían ni verme, ni nada”*, luego James la llamó y le informó donde iba a ser el sepelio.

Por otra parte, se allegó formulario único de afiliación e inscripción a la EPS de Saludcoop, fechado el 27 de abril de 2009, en el que LUIS FERNANDO TREJOS PELÁEZ solicitó incluir como su beneficiaria a Luz Helena Herrera Morales.

También se aportó declaración extraprocesal rendida el 16 de febrero de 2009, por Luis Fernando Trejos y Luz Helena Herrera Morales, en el que

afirmaron convivir de informa ininterrumpida desde hacía 5 años, compartiendo el mismo techo, dependiendo ella y los hijos de ésta de aquel (fl.16 y 171).

Así, resulta evidente que las versiones por los testigos y lo declarado por la demandante en interrogatorio de parte, contienen relatos fragmentados que no dan explicación de muchos acontecimientos de forma precisa, clara, concatenada y coherente, tampoco entregan información familiar de la pareja respecto a sus roles, no resultando pues convincentes sus dichos para determinar la configuración de la convivencia de la pareja conformada por el causante con LUZ HELENA HERRERA MORALES, pues los testigos no dan cuenta de la relación de la pareja durante los últimos 5 años de convivencia de la pareja, ni durante ningún espacio temporal, pues poco conocen a la demandante y a su núcleo familiar.

Es así como la testigo EDILMA CASTRO CORTES, evidencia en su declaración, contradicciones frente a la circunstancia de convivencia de la pareja, pues en apartes de su declaración señala que en el momento del fallecimiento del causante, Luis Fernando y Luz Helena si vivían juntos y más adelante señala que no. Reiteró que al momento del fallecimiento, Fernando vivía con la mamá en la carrera 31 A # 27-69, barrio El Jardín. Expuso que Luz Helena y Fernando vivían en la casa de la mamá de él y ello contradice lo manifestado en el interrogatorio de parte rendido por Luz Helena Herrera Morales. La testigo en su declaración, refirió que antes del fallecimiento del causante, Luis Fernando Trejos y María Helena Herrera estaban “*como que si como que no*”. Así mismo señaló que Luz Helena le mandaba razones a Luis Fernando a través del hermano de aquel, lo que es indicativo que la pareja no mantenía un contacto constante y directo previo al fallecimiento de Luis Fernando Trejos. Dijo que luego de haberse mudado Luz Helena para Yumbo, cuando regresaba a Cali, se quedaba en la casa de la mamá de Luis Fernando, manifestación que resulta contradictoria a lo señalado por la misma demandante Luz Helena Herrera, cuando manifestó que ella y Luis Fernando se quedaban en la casa de un hermano de ella, toda vez que la mamá de Luis Fernando no la recibía en su hogar.

También dijo que el núcleo familiar de Luis Fernando y Luz Helena estaba formado por ellos, los hijos de Luz Helena y los hijos de Argenny, mientras que la señora Diana Carolina Trejos manifestó en su declaración que no conocía a la señora Luz Helena, como más adelante se expondrá.

Finalmente, en su declaración, la señora Edilma Castro señaló que aconsejaba y consolaba a Luis Fernando Trejos, diciéndole que entendiera que a Luz Helena Herrera se le había muerto un hijo y que cuando se sintiera mejor ella nuevamente iba a estar con él.

Por su parte el testigo LUIS EDUARDO PALACIOS, no concretó la fecha de la separación entre Luis Fernando y María Argenny, pues inicialmente dijo que en el año 2000 y posteriormente mencionó que en 1995. Indicó que al momento del fallecimiento de Luis Fernando, no se encontraba conviviendo con Luz Helena porque ésta se había ido para Yumbo

En el interrogatorio de parte, Luz Helena Herrera Morales, admitió que al momento del fallecimiento de Luis Fernando Trejos, llevaban 6 meses de no convivir juntos. Coincidió en el relato de sus testigos, respecto de la circunstancia que Luis Fernando se quedaba en la casa de la mamá cuando aquella se encontraba delicada de salud. Aunado a la falta de precisión respecto de los lugares donde habitaron, pues señaló que cuando ella se fue a vivir a Yumbo, Luis Fernando se fue para donde su mamá, quedando a cargo de la casa los hijos de ella, denotando falta de pertenencia de Luis Fernando respecto de tal lugar.

Sumado a lo anteriormente expuesto, la demandante señaló que no vivió con Luis Fernando en la casa de la mamá de él, toda vez que la señora es de una religión en especial y ella no estaba de acuerdo con el concubinato, y por respeto a la señora no se quedaba en su casa, contrariando de esta manera lo declarado por los testigos citados en su demanda.

Frente a la declaración extraprocesal allegada al plenario, rendida el 16 de febrero de 2009, por Luis Fernando Trejos y Luz Helena Herrera Morales, en el que afirmaron convivir de informa ininterrumpida desde hacía 5 años, compartiendo el mismo techo, dependiendo ella y los hijos de ésta de aquel (fl.16 y 171), y respecto del formulario único de afiliación e inscripción a la EPS de Saludcoop, fechado el 27 de abril de 2009 (fl. 15, 168 y 169), conviene indicar que tales documentos no permiten establecer la convivencia entre la pareja durante los 5 años anteriores al fallecimiento del pensionado, pues ambos datan del año 2009 y el pensionado falleció luego de transcurridos 5 años, es decir el 31 de julio de 2014 (fl. 14 y 63 cd).

En tal virtud, de la documental allegada y de los testimonios recepcionados, no se logra establecer que la demandante LUZ HELENA HERRERA MORALES haya convivido con LUIS FERNANDO TREJOS PELÁEZ, en los 5 años anteriores al fallecimiento de él, acaecido el 31 de julio de 2014, pues con el material probatorio no se logró establecer la existencia de la convivencia entre la supuesta pareja.

Ante tales consideraciones no es posible establecer la calidad de beneficiaria de LUZ HELENA HERRERA MORALES de la pensión de sobrevivientes, por el fallecimiento de LUIS FERNANDO TREJOS PELÁEZ, razones por las que la Sala acoge los planteamientos expuestos por el juez de primera instancia en este sentido.

En lo que refiere al derecho pensional reconocido a la señora MARÍA ARGENNY RODRÍGUEZ AGUIRRE, mediante acto administrativo GNR 108862 del 16 de abril de 2015 (fl. 135 y 63 cd), aclarado a través de resolución GNRA 108862 de la misma fecha, debe resaltarse que en el proceso hay evidencia respecto del vínculo matrimonial de la integrada en el litisconsorcio necesario MARÍA ARGENNY RODRÍGUEZ AGUIRRE con el causante, que inició el 4 de diciembre de 1987 según el registro civil de matrimonio que funge a folio 63 cd del expediente, sin que se observe nota de disolución o liquidación de la sociedad conyugal.

Por otra parte, se trajo al proceso la declaración de DIANA CAROLINA TREJOS, quien afirmó ser hija de Luis Fernando Trejos y de María Argenny Rodríguez, quienes se encontraban casados desde muy jóvenes. Indicó que dentro de la relación procrearon dos hijos, ella y Jonathan. Manifestó que ella y su familia, vivían en el barrio El jardín, en la casa de la abuela, pero que después también habitaron en otros lugares.

Afirmó que sus padres tuvieron problemas de pareja y se separaron en el año 2001, que su mamá tuvo una niña que nació en 2002 y retomaron la relación en el año 2003. Que su hermana lleva por nombre Lorena Galvis, quien es hija de un señor apellido Galvis, pero no sabe el nombre ni a que se dedica. Advirtió que su madre María Argenny y el señor Galvis no tuvieron convivencia bajo el mismo techo.

Relató que en 2002 cuando nació su hermana Lorena, su mamá vivía con ellos en el barrio Las Granjas, y que en 2003 cuando sus padres retomaron la relación, su papá se fue a vivir con ellos, lugar donde convivieron hasta el 31 de julio de 2014, cuando aquel falleció. Describió que en la misma casa en el barrio Las Granjas, vivían sus padres, su hermana menor, su esposo – el de la testigo – y los hijos de ella.

Explicó que pese a que su padre falleció antes de las 6:00 a.m. en la casa de su abuela, en el barrio El Jardín, él no vivía ahí, sino que esa noche se había quedado con la madre toda vez que estaba enferma y se quedó por si se presentaba alguna urgencia. Refirió que su abuela se llama Elvia Peláez, y que debe tener unos 90 años.

Resaltó que durmió solo esa noche con su abuela.

Afirmó no conocer a Luz Helena Herrera. Relató que cuando su padre falleció *“habían unas mujeres por ahí preguntando cosas”*.

Expuso que su abuela fue quien les avisó que su padre había fallecido.

Dijo que los gastos del sepelio fueron cubiertos por la “pensión” y por los empleadores de su padre. Que su padre estaba trabajando, pero ese año debía pensionarse.

Reiteró que el padre de su hermana Lorena la abandonó cuando tenía 4 meses, que la reconoció dándole el apellido, pero nunca le ha brindado manutención, y actualmente tiene 16 años y vive con su mamá.

Aseveró que Argenny no ha tenido otra relación sentimental.

Manifestó que al momento del fallecimiento de su padre, su abuela vivía solo con su tío James, hermano de su papá.

Afirmó conocer a Edilma Castro, toda vez que fue pareja de su tío James, pero en ese momento ya no lo eran. Indicó que su tío y aquella no son casados, y que su abuela no dejaba meter a la casa a mujeres que no son del hogar.

Insistió que los últimos días de su padre los pasó con su mamá Argenny.

Finalmente, la testigo SANDRA PATRICIA SÁNCHEZ COBO, señaló ser pareja de Jonathan Trejos Rodríguez quien es hijo de Luis Fernando Trejos y María Argenny Rodríguez, siendo ellos sus suegros. Afirmó que es pareja de Jonathan desde hace 10 años aproximadamente, iniciando la relación más o menos en el año 2009, época en la que Luis Fernando convivía con su esposa María Argenny, compartiendo la casa con Jonathan y Diana, hijos de la pareja, así como también vivían con ellos Lorena y el esposo de Diana. Que la familia habitaba en el barrio Las Granjas.

Mencionó que desconoce quién es el padre de Lorena Galvis.

Relató que su compañero le comentó que sus padres se habían separado, porque Luis Fernando cuando tomaba trago, sostenía romances con mujeres y eso le causaba problemas con su esposa, razón por la que se separaron más o menos en el año 2001. Indicó que María Argenny tuvo un desliz con el papá biológico de la hija menor.

Contó que Luis Fernando y María Argenny, volvieron como en el año 2003, hecho que le contó su esposo Jonathan, luego compartieron techo, lecho y mesa como esposo y en esas condiciones los conoció.

Afirmó que Luis Fernando falleció el 31 de julio de 2014, encontrándose en la casa de la mamá, lugar que conoce pero no recuerda la dirección. Que su suegro falleció ahí, porque Argenis es muy trabajadora, y trabaja de domingo a domingo, aunado a que Luis Fernando visitaba con frecuencia a su mamá, siempre estaba pendiente de ella, pues tiene mucha edad y permanecía sola, toda vez que el hijo que vivía con ella se ausentaba por su trabajo.

Reiteró que cuando Luis Fernando falleció, aún era pareja de Maria Argenny. Afirmó no conocer a Luz Helena Herrera Morales. Señaló que Luis Fernando salía a tomar y que sostenía aventuras en medio de los tragos.

Indicó que ella junto con su esposo, visitaba la casa de sus suegros cada 8 o 15 días y cuando había reuniones familiares, encontrando siempre en el hogar a Luis Fernando, su cuñada y el esposo y a la niña, y que a veces no se veía con Argenny porque ella estaba trabajando.

En el interrogatorio de parte rendido por MARÍA ARGENNY RODRÍGUEZ, afirmó que conoció a Luis Fernando cuando ella tenía como 17 años. Que lo conoció toda vez que una prima de ella está casada con un hermano de Luis Fernando, llamado Ever Trejos. Es así como ella llegó a donde la suegra de la prima, es decir donde la mamá de Luis Fernando y Ever. Indicó que desde cuando ella tenía 19 años, ya convivía con Luis Fernando.

Dijo que Luis Fernando y ella se casaron en la Notaria 14 de Cali, y que él era motorista.

Relató que cuando se casaron, vivían en un apartamento en Cañaverales, y luego se fueron a vivir donde la suegra, permaneciendo ahí durante mucho tiempo.

Informó que Luis Fernando falleció el 31 de julio de 2014, de manera sorpresiva.

Indicó que no recuerda el nombre de la funeraria, pero que Colpensiones asumió los gastos, junto con los empleadores de Luis Fernando, quienes también ayudaron.

Narró que al sepelio de Luis Fernando asistió toda su familia, los hermanos, primos, menos unos que están en los estados Unidos.

Expuso que ella y Luis Fernando siempre tuvieron inconvenientes porque a él le gustaba el trago y también tenía aventuras. Que tuvieron 2 hijos en común, llamados Diana Carolina Trejos y Jonathan Trejos.

Que cuando Luis Fernando falleció, vivían en el barrio Las Granjas

Aclaró que Luis Fernando falleció en la casa de la mamá, toda vez que aquella tenía quebrantos de salud, y que cuando ella trabajaba por las noches él acompañaba a la mamá.

Afirmó que ella y Luis Fernando se separaron por corto tiempo en el año 2001, pero retomaron la relación en el 2003. Que durante la separación, ella vivía con Diana Carolina, el esposo de ésta, los hijos de Diana, y su hija menor, en el barrio Las Granjas. Que su hija menor se llama Lorena Galvis, siendo su padre Oscar Galvis, con quien sostuvo una relación muy corta, sin llegar a vivir con él bajo el mismo techo.

Relató que cuando retomó la relación con Luis Fernando, él se fue a vivir con ellos, y permaneció ahí hasta que falleció.

Aseveró que no conoce a Luz Helena Morales.

Dijo que el día del velorio de Luis Fernando, le llegaron rumores que habían 2 o 3 que estaban en lista haciendo comentarios, pero a ella no le interesó enterarse acerca de ellas.

Reiteró que su hija es producto de una aventura, pues después de la separación con Luis Fernando, ella quiso tener una aventura y nació la niña, época en la que Diana Carolina tenía 15 años, y con quien vivía, no obstante ella no se dio cuenta de dicha relación, toda vez que hizo las cosas muy reservadamente, y nunca lo llevó a la casa ni vivieron juntos.

Que en el sepelio de Luis Fernando escuchó de *“una tal Camacho”*, pero de Luz Helena Herrera no oyó nada.

Señaló que la madre de Luis Fernando es Ana Elvia Peláez.

Por otro lado, como prueba documental se allegó a folio 150 del expediente, constancia emitida por la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca, informando que Luis Fernando Trejos y sus Beneficiarios: “M Argeny Rodríguez Aguirre” en calidad de cónyuge y sus hijos Diana y Johnatan Trejos Rodríguez, estuvieron afiliados desde el 1º de abril de 2000 al 31 de diciembre de 2002 y del 3 de febrero de 2003 al 30 de julio de 2014.

Se advierte de las declaraciones rendidas por las testigos citadas de oficio y por la demandante en su interrogatorio de parte, que ésta mantuvo la convivencia con su cónyuge LUIS FERNANDO TREJOS PELÁEZ desde el momento en que contrajeron matrimonio el 4 de diciembre de 1987 hasta el año 2001, cuando deciden separarse e informan que retomaron la relación

en el año 2003 hasta el año 2014 cuando su esposo falleció, manteniendo siempre hasta el momento del fallecimiento del causante los lazos familiares, tanto con la esposa y con sus hijos.

Es así como DIANA CAROLINA TREJOS, hija del fallecido y de la integrada en el litisconsorcio necesario, afirmó que no conoció a la señora Luz Helena Herrera Morales, y que pese a que la demandante aportó unas fotografías en las que supuestamente se le ve compartiendo con la declarante, lo cierto es que en tal fotografía se muestra una persona de espaldas, sin que con tal documento se pueda establecer que en realidad se trata de la hija del fallecido. Respecto de lo declarado frente a los hechos de convivencia que afirmó existieron entre sus padres, la Sala los acoge, pues pese a ser hija de la integrada a la litis, lo cierto es que manifestó conocer hechos que le constaban de manera personal, que ilustran acerca de la convivencia familiar de la pareja formada por Luis Fernando y María Argenny.

En el interrogatorio de parte rendido por MARÍA ARGENNY RODRÍGUEZ, relató acerca del inicio, interrupción y continuidad de la relación que sostuvo con Luis Fernando Trejos Peláez. Dio cuenta de las circunstancias de la convivencia que mantuvo por lo menos desde 1987 con el fallecido, así como de la relación extramatrimonial que ella sostuvo.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 24 de enero de 2012, con radicación 41637, consideró que el cónyuge supérstite tiene derecho a una cuota parte de la pensión de sobreviviente, pese a estar separado de hecho y no haber convivido con el pensionado en los últimos cinco años anteriores a su muerte. Según dicha providencia el requisito de convivencia debe cumplirse en cualquier momento y no en el tiempo inmediatamente anterior al fallecimiento del pensionado. Posición que fue reiterada en sentencia del 13 de marzo de 2012, con radicación 45038, y en la SL 478 – 2013, con radicación No. 44542 del 24 de julio de 2013.

Visto lo anterior, el derecho debe prosperar, pues se encuentran acreditados los requisitos para acceder a él, en tanto la calidad de cónyuges y la convivencia permanente entre la pareja quedó acreditada por lo menos entre el 4 de diciembre de 1987 (fl. 63 cd) y el año 2001, calenda en que contrajeron nupcias y cuando afirma la integrada en el litisconsorcio necesario que se separaron, pues su hija extramatrimonial nació en 2002; superando de esta manera el requisito mínimo de 5 años de convivencia en cualquier tiempo anterior a la muerte, conforme a lo decantado por la señalada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, razones por las que la Sala confirmará la decisión de la *A quo* en este sentido. Ahora, los distanciamientos de los cónyuges, la aparición de nuevas personas en la vida del fallecido y MARÍA ARGENNY no lesionan el derecho de ésta, así tampoco esté acreditada la convivencia hasta el fallecimiento del causante y por el contrario, se avisore el retorno de éste a su hogar materno.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, encuentra esta Sala procedente reconocer la pensión de sobrevivientes deprecada, que **se causó desde el 1º de agosto de 2014**, por el fallecimiento del pensionado *post mortem* LUIS FERNANDO TREJOS PELÁEZ, en favor de la señora MARÍA ARGENNY RODRÍGUEZ AGUIRRE, en su calidad de cónyuge supérstite, en los términos establecidos en las resoluciones GNR 108862 y GNRA 108862 del 16 de abril de 2015, tal como lo estimó la *A quo* en la parte resolutive de la sentencia consultada.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

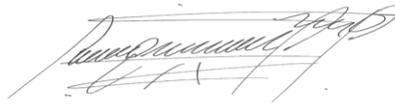
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia CONSULTADA.

SEGUNDO: SIN COSTAS en el grado jurisdiccional de CONSULTA.

TERCERO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Firmado Por:

**Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5805fc7b03fe691a83a8d6e5fff7309a1db3a77dbc34069ebf150addf7aa8e85**

Documento generado en 03/03/2022 10:24:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>